

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015-**202400154-00**, informando que i) la parte actora allegó trámite de notificación a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ii) hay solicitud de acceso al expediente por parte de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. y iii) estas últimas allegaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase a proveer.

La secretaria,

Firmado electrónicamente
NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone:

NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado por la parte actora a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como quiera que, si bien fue remitida a los correos electrónicos dispuestos para efectos de notificaciones judiciales, no cuentan con el acuse de recibido conforme lo exige la Ley 2213 de 2022.

TÉNGASE COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que allegaron solicitud de acceso al expediente digital y escritos de contestación a la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de representante legal de UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, la cual tiene poder general para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **DIANA MARCELA CUELLAR SALAS** identificada con la C.C. No. 1.075.210.176y T.P. No. 207.121 del C.S. de la J., de acuerdo a la sustitución de poder realizada por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO quien ostenta la calidad de apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la Doctora **ANDREA CAROLINA LUGO YANES**, identificada con la C.C. No. 1.082.955.656 y T.P. No.

271.181 del C.S. de la J., conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Por otra parte, observa el despacho que la demandada COLFONDOS S.A., solicita que se vincule al proceso como litisconsorte necesario a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., argumentando que suscribió contratos de seguro previsional para cubrir riesgos de invalidez y muerte de los afiliados con dichas aseguradoras.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por COLFONDOS S.A. en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos expuestos en las páginas 19 a 21 del archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda del 18 de enero de 2024 y este auto, a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., en la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y al **acuse de recibo**, momento a partir del cual les corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda enviar copia de la demanda y sus anexos, copia de la subsanación de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio y copia del presente auto, a las vinculadas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, notificación que se deberá acreditar con su correspondiente **acuse de recibo**, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Se **PONE DE PRESENTE** que la anterior notificación estará a cargo de la parte actora en virtud a que las vinculadas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., tienen calidad de litisconsorte necesaria por pasiva y hacen las veces

de demandadas en este asunto por lo que su notificación es a cargo de la parte demandante.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y proceda a notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al correo electrónico de notificaciones judiciales, el auto que admitió la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE SEPTIEMBRE 2024**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **90.**

Firmado electrónicamente

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:

Ariel Arias Nuñez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cc8921b90f2c560d461f755ffd9452a266c93ac2248fc3e0c0574a01b1e938**

Documento generado en 19/09/2024 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>